



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, martes 23 de marzo de 2021

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **martes 16 de marzo de 2021**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Homicidio y tortura**, adelantado en contra de **Héctor Germán Buitrago Parada**, radicado con el No. 85001-3107001-2017-00074-01 con ponencia de el Dr. Jairo Armando González Gómez.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente **edicto** en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy martes 23 de marzo de 2021 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día jueves 25 de marzo de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 5 folios.

Cordialmente,


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA DE DECISIÓN

Yopal, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF:	SENTENCIA ANTICIPADA
DELITO:	TORTURA y otros
PROCESADO:	HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA
RADICACION:	85-001-31-07-001-2017-00074-01
APROBADA POR:	ACTA No. 0021 del 15 de marzo de 2021
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia anticipada de fecha mayo once (11) de 2020, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

HE CHOS:

Aparecen recogidos en la sentencia recurrida así: “Obra dentro el expediente la denuncia No. 13-11-98-17-1198, del 13 de noviembre de 1998, ante la Fiscalía 15 delegada ante el Circuito de Monterrey, interpuesta por la señora NIFA PILAR MENDOZA VARGAS, compañera permanente del desaparecido señor LUIS ALBERTO JIMÉNEZ, en la que pone en conocimiento de las autoridades los hechos que generaron la desaparición de su esposo, el día 12 de noviembre de 1998, a eso de las 11:30 de la mañana, cuando salió a comprar algunos comestibles para el almuerzo. Estando en inmediaciones de Bancafe en el municipio de Tauramena Casanare, fue abordado por cuatro sujetos que trataron de subirlo a la fuerza a un vehículo y ante su resistencia, optaron por dispararle cumpliendo su objetivo, llevándoselo en una camioneta TOYOTA HILUX, con rumbo desconocido sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero. Agrega la denunciante que, por comentarios de los testigos presenciales, conoció que el carro era de los paramilitares y que a su esposo le habían disparado en la espalda.”

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE:

Una vez abierta la investigación, se recibe indagatoria a HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA, el 25 de julio de 2013, fecha desde la cual aceptó los cargos por los delitos de DESAPARICION FORZADA AGRAVADA, TORTURA AGRAVADA y HOMICIDIO, y solicitó sentencia anticipada.

Mediante providencia de **28 de noviembre de 2013** se le define situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva.

El **29 de abril de 2014** se realiza formulación de cargos para sentencia anticipada con HECTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA, por los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura agravada y Homicidio, como autor mediato, siendo víctima LUIS ALBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

El **11 de mayo de 2020** se emite la correspondiente sentencia, condenándolo a la pena principal de 320 meses de prisión y 1866.67 S.M.L.M.V de multa. Como pena accesoria, la Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años. Lo condena igualmente a pagar la suma de 80 S.M.L.M.V., en favor de los familiares de la víctima.

Considerada la objetiva demora en el proferimiento del fallo y la prescripción que se decretará, se hace necesaria la compulsión de copias para que las autoridades disciplinarias determinen responsabilidades en los funcionarios que originaron esas irregularidades.

RECURSO:

Presentado **únicamente por el Ministerio Público**. Su motivo de inconformidad es la dosificación punitiva. Considera que la pena debió ser menor en aplicación del precedente judicial señalado por la Sala Penal de la HCSJ, del cual transcribe: “Empero, al haber desaparecido el motivo que da lugar al trato diferenciado, también lo debe ser la consecuencia, motivo por el que la obligada conclusión es que el aumento de penas fijado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 aplica tanto para casos rituados por la Ley 906 como por la Ley 600 para hechos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005, salvo las excepciones que la misma Ley 890 contempla en su artículo 15. De esta forma se recoge el criterio fijado a partir de la decisión del 18 de enero de 2012 dentro del radicado 32764”.

En el término de **traslado** no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Para resolver el recurso presentado la Sala tendrá en cuenta conocida línea jurisprudencial que limita su competencia a lo que es objeto del recurso, salvo que por razón del mismo deban definirse asuntos que estén “inescindiblemente” ligados al mismo. Igualmente, que por tratarse de una forma anormal de terminación del proceso, en la cual el procesado renuncia a la controversia probatoria y a cuestionar su responsabilidad, los aspectos para los cuales existe legitimación para recurrir, son limitados. Por esa razón, el inciso tercero del artículo 40 del CPP, Ley 600, señala que el juez debe proferir sentencia “de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales”. Y para efectos de congruencia, en el mismo artículo, inciso sexto, se equipara el acta de aceptación de cargos a la resolución de acusación. Es decir, que de ninguna manera la sentencia puede desconocer lo recogido en el acta, en cuanto a los hechos, circunstancias y delitos imputados y aceptados.

Y puesto que el recurso del Ministerio Público está encaminado únicamente a cuestionar la dosificación punitiva, a ese aspecto limitará la Sala su análisis y valoración.

Lo primero que debe señalarse es que los hechos que se juzgan en este proceso ocurren en el año de 1998 y por eso su trámite se adelanta por la Ley 600 de 2000. En esa medida ninguna trascendencia jurídica, para este aspecto, tienen las fechas de indagatorias, de diligencias de acogimiento a sentencia anticipada y lo demorado de la sentencia. Debe si considerarse sí que para la época en que ocurren los hechos, año de 1998, estaba vigente la norma, artículo 80 de la Ley 100 de 1980 que señalaba: “Termino de prescripción de la acción. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad pero, en ningún caso será inferior a cinco años ni excederá de veinte. Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes”.

Dado que el homicidio y la tortura ocurren en el año atrás mencionado, 1998, resulta evidente que para los mismos ha operado el fenómeno de la prescripción, pues a la fecha han transcurrido más de los 20 años que como término máximo se señalaban en la norma antes mencionada.

No ocurre igual con el delito de Desaparición forzada, dado que la jurisprudencia lo ha catalogado como un delito permanente, entre otras en providencia de marzo 19 de 2014, radicado 40.733, M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ. En esa medida, no opera para él fenómeno de la prescripción, empezándose a contar el término para ello a partir de la resolución de acusación, pieza procesal que no alcanzó a producirse.

En estas condiciones solo serán tenidas en cuenta las penas impuestas en primera instancia para el delito de Desaparición forzada: 360 meses de prisión, 2000 S.M.L.M.V de multa y 180 meses de Interdicción de derechos y funciones públicas. Sobre este monto debe aplicarse la rebaja que se hizo en primera instancia, una tercera parte, en desarrollo del artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

No acoge la Sala la petición del Ministerio Público en la medida en que el artículo que permite una mayor rebaja, 351 de la Ley 906, habla de una rebaja de HASTA la mitad, de acuerdo con la etapa en que se produjo la aceptación de cargos. Y puesto que el artículo que se refiere a otra disminución considerable teniendo en cuenta la etapa procesal correspondiente, presentación de la acusación, habla de una tercera parte. Ello implica que la aceptación aquí realizada podría darse entre una tercera parte y la mitad. Y puesto que se hizo en la primera, no se afecta el principio de legalidad, que cuando se refiere a la disminución dice que puede ser HASTA de la mitad, no de la mitad.

Así las cosas, en este sentido debe ser modificada la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

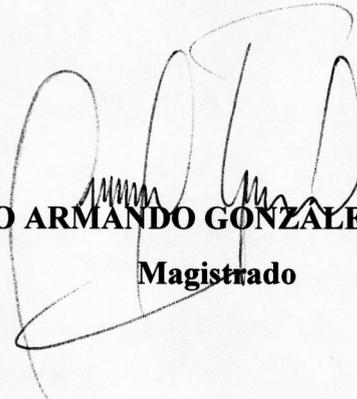
RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia impugnada, de fecha mayo once (11) de 2020, proferida en contra de HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, alias “Martin Llanos”, como autor mediato de los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura y Homicidio agravado, siendo víctima LUIS ALBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, según hechos ocurridos en jurisdicción del municipio de Tauramena en el mes de noviembre de 1998, en el sentido de **CONDENARLO** solo por el delito de **DESAPARICION FORZADA**, a las penas principales de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISION**, 1.334 S.M.L.M.V de **MULTA** y 120 Meses de **INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**.

SEGUNDO. DECRETAR la prescripción para los delitos de **TORTURA** y **HOMICIDIO**, ocurridos en las mismas circunstancias de modo tiempo y lugar.

TERCERO. Por SECRETARIA y con destinos a las entidades y funcionarios competentes se expedirán las copias necesarias para las correspondientes investigaciones disciplinarias.

CUARTO. En firme esta providencia, devolver el proceso a su lugar de origen dejando las constancias y anotaciones necesarias. Para la notificación personal al procesado, se comisiona a la Oficina de Asesoría Jurídica de la cárcel de la Picota en Bogotá, con tres (3) días de término.



JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ

Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada

ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado (En uso de permiso)